



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA LABORAL DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto.</u></b>	Auto nulidad
<b><u>Proceso.</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-003-2018-00139-01
<b><u>Demandante:</u></b>	David José Niño Duarte
<b><u>Demandados:</u></b>	IPS Medifarma SAS y EPS Sanitas
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Indebida notificación de demandado –

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Sería del caso proferir decisión frente a la admisión del recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, **sino fuera porque** no se practicó en legal forma la notificación de la IPS Medifarma S.A.S., como pasa a verse.

### **CONSIDERACIONES**

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca en juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las

consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que *“por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado”*<sup>1</sup>; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco<sup>2</sup> es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla; para lo cual dispone el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que se podrá solicitar al juez que oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

En el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P. refiere a los demandados como personas de derecho privado, y concretamente para los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, así como la dirección electrónica para el mismo propósito.

---

<sup>1</sup> Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.

<sup>2</sup> Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

En ese sentido el numeral 3º *ibídem* prescribe la forma y el medio para realizar la notificación, que será a través del servicio postal autorizado y mediante una comunicación escrita, esta que identificará la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia a notificar e instándola para que comparezca al juzgado a recibir la notificación en 5, 10 o 30 días, según el lugar donde se encuentre.

Esa comunicación será enviada a las direcciones informadas por la parte actora, previo cotejo y sello de la copia; que deberá entregarse luego al juzgado, con la constancia de haberse entregado en la dirección.

Sin embargo, también dispone el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 *eiusdem* que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación para comparecer al despacho para notificarse podrá remitirse a ese correo electrónico, la que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Ahora, en vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en materia laboral, podrá tenerse por notificado personalmente el demandado a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; previamente el demandante haya remitido también la demanda y anexos. La notificación se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente "*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*".

Al respecto, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Decreto mencionó que tanto dicha Corporación como la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tienen establecido que la notificación de las providencias judiciales no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación, sino que es indispensable comprobar que el demandado efectivamente haya recibido tal información, con el fin de tener por satisfecho el deber de publicidad de las providencias; razón por la cual, declaró exequible el artículo 8º pero condicionado a que el término allí dispuesto solo empezaría a correr una vez el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje (Sentencia C-420 de 2020).

3. En el caso de ahora, mediante auto del 16-09-2019 esta Sala declaró la nulidad por no haberse agotado la notificación personal a la IPS demandada a todas las direcciones disponibles en el expediente, en especial, al correo electrónico [gerencia@ipsmedifarma.com](mailto:gerencia@ipsmedifarma.com) que aparecía en el certificado de existencia y representación judicial de la entidad.

Razón por la cual, mediante auto del 17-10-2019 el juzgado de conocimiento se estuvo a lo resuelto por el superior y, en consecuencia, el 05-11-2019 procedió a remitir la citación para notificación personal de la IPS Medifarma S.A.S al mencionado correo, informándole que debía comparecer dentro de los 5 días siguientes; sin que este hubiere comparecido al proceso, como da cuenta la constancia secretarial del 24-07-2020 (Doc. 02 y 04 del índice electrónico del c. 1).

Hasta aquí la Sala observa que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito dio cumplimiento a la orden proferida por el superior, en tanto con base en la norma vigente para ese momento procedió a remitir la citación para notificación personal del demandado a su dirección electrónica, sin obtener un resultado positivo para ello, lo que necesariamente conllevaba a que debía aplicar el artículo 29 del CPTSS y el artículo 108 del CGP; sin embargo, ante la entrada en vigencia del Decreto 806 el 04-06-2020, la *a quo* procedió aplicar el numeral 8º de tal disposición; actuación que para esta Colegiatura aparece ajustada a derecho, pues lo que buscó la primera instancia fue utilizar los medios electrónicos con el fin de agilizar el proceso de notificación de dicha parte y dar celeridad al proceso puesto a su conocimiento.

Así, mediante auto del 24-07-2020 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito requirió a la parte actora para que remitiera al correo [gerencia@ipsmedifarma.com](mailto:gerencia@ipsmedifarma.com) la demanda y sus anexos, con el fin de que el despacho pueda enviar el auto admisorio del libelo introductorio (doc. 04 del índice electrónico del c. 1).

De ahí, que la parte actora el 08-09-2021 remitió a través de correo electrónico la demanda y anexos, sin que obre en el expediente acuse de recibido u otra indicación de que recibió el mensaje (doc. 06 del índice electrónico del C. 1).

Por su parte, el 25-09-2020 el juzgado de primer grado procedió a llevar a cabo la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico [gerencia@ipsmedifarma.com](mailto:gerencia@ipsmedifarma.com), informándole al demandado que tenía 10 días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa; de igual manera, carece el

proceso de acuse de recibo del destinatario del mensaje (doc. 07 del índice electrónico del c. 1).

De lo discurrido, en principio se podría concluir que el demandado se notificó de la presente demanda, pues se remitió la notificación personal como mensaje de datos a la dirección electrónica [gerencia@ipsmedifarma.com](mailto:gerencia@ipsmedifarma.com); sin embargo, ello no ocurrió, dado que el expediente está desprovisto de la constancia de acuse de recibido de la sociedad, con el fin de que pueda entenderse surtida la notificación personal en los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020 o de cualquier otro medio que permita a esta Colegiatura tener certeza de que el destinatario del mensaje lo recibió; más aún cuando el secretario omitió activar la opción de certificación si el mensaje fue recibido o no, así como si fue leído, como lo manifestó ante el requerimiento efectuado por esta instancia.

Y es que no es suficiente con que se haya remitido el correo electrónico a la parte demandada IPS Medifarma SAS, ya que como lo dijo la Corte Constitucional para tenerla por notificada personalmente es necesario que se compruebe que efectivamente el mensaje de datos lo haya recibido, sin importar si lo leyó, solo que haya quedado en su bandeja de entrada; actuación que se echa de menos en este proceso, sumado a que posterior a que se le envió el mensaje, aquella no compareció al proceso; indicio que refuerza aún más el hecho de que no recibió la comunicación.

En ese sentido, se tiene que concluir que IPS Medifarma SAS no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda por lo que todo lo actuado en este proceso se hizo con vulneración al debido proceso y derecho de defensa, actuaciones que por ende quedan afectadas de nulidad, que debe nuevamente declarar la Sala para que se rehaga la actuación viciada en relación con IPS Medifarma SAS.

Las pruebas practicadas en el presente proceso conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, de conformidad con lo previsto en el estatuto adjetivo civil.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Segunda de Decisión Laboral**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la nulidad de la actuación surtida en primera instancia dentro del presente proceso, concretamente a partir de la notificación surtida el 25-09-2020, y todas aquellas gestiones adelantadas en primera instancia que dependan de ello, para que, en su lugar, se renueve la notificación personal y en cuando sea preciso, se otorgarán únicamente a la IPS Medifarma S.A.S. las oportunidades legales de cualquier demandado en trámites similares al de ahora.

**SEGUNDO: Conservar** la validez de las pruebas practicadas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**TERCERO: Remitir** el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79c1a07e74ed47169860984c81b0ed2f9d6092dd15c530c7c9d7b42fe01b7f1d**

Documento generado en 26/07/2021 07:06:31 AM